

Sentencia Penal : 03  
Radicado CUR : 19622600877120170004100  
Radicado interno : 19392408900120190000100  
Procesados : EDILBERTO CIFUENTES  
Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**  
Carrera 3<sup>a</sup> Nro. 759-61  
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **SENTENCIA PENAL Nro. 03**

Radicado CUR: 19622600877120170004100  
Radicado interno: 19392408900120190000100  
Procesados: EDILBERTO CIFUENTES  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

La Sierra Cauca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

#### **VISTOS:**

En atención a que el señor EDILBERTO CIFUENTES, ha aceptado los cargos por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por el cual lo acusó la Fiscalía General de la Nación, procede este despacho a dictar sentencia.

#### **I. HECHOS:**

El día 4 de abril de 2017, la señora Luz Sulanyi Solarte Ledesma, denuncia penalmente al señor Edilberto Cifuentes, con quien tiene una hija de nombre G.J.C.S. por cuanto manifiesta no ha cumplido con las cuotas alimentarias causadas desde octubre de 2012 a esa fecha, por valor de ochenta mil pesos (\$80.000) mensuales y dos "mudas" cada seis meses, por valor de cien mil pesos (\$100.000) c/u, a cargo de éste y a favor de la menor de edad, la cual consta en acta de conciliación fechada el 29 de septiembre de 2012 llevada a cabo en la Comisaría de Familia de La Sierra Cauca.

#### **II. IDENTIDAD DEL PROCESADO**

**EDILBERTO CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.058.787.326 de la Sierra Cauca, nacido en esa localidad el 16 de marzo de 1989, hijo de María del Socorro

Sentencia Penal : 03  
Radicado CUR : 19622600877120170004100  
Radicado interno : 19392408900120190000100  
Procesados : EDILBERTO CIFUENTES  
Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA

Cifuentes y Gildardo Solarte, residente en la Vereda El Llano de ese municipio. Cel. 3148146425

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de octubre de 2018 la Fiscalía Local de Rosas Cauca radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de igual población, escrito de acusación fechado 8 de octubre de 2018, junto con el acta de traslado del mismo al acusado Edilberto Cifuentes y su defensa. Mediante auto del 16 de noviembre de 2018, el citado Juzgado se declara incompetente para conocer del asunto y lo remite al Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca.

Este Juzgado, avoca el conocimiento el 15 de enero de 2019. La audiencia concentrada dentro del procedimiento penal abreviado (ley 1826 de 2017), se realizó el 14 de marzo de 2019; la audiencia de juicio oral se desarrolló en esencia en sesiones del 10 de septiembre de 2019, 19 de febrero de 2020 y una vez reanudada la suspensión de términos<sup>1</sup> dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por causa de la pandemia Covid-19, se culminó el juicio en sesión del 28 de julio de 2020. En esta última fecha, el procesado, al inicio de la audiencia, acepta los cargos, dando paso a la audiencia reglada en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, concediéndole el uso de la palabra a las partes e intervenientes quienes manifestaron:

- La Fiscalía expuso que el procesado tiene arraigo, carece de antecedentes penales y en cuanto a los subrogados penales los deja a consideración del juez.
- Por su parte, la defensora sostuvo que su representado tiene arraigo, carece de antecedentes penales y solicitó a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### IV. CONSIDERACIONES:

#### 4.1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra Cauca, es competente para proferir sentencia dentro del proceso, de conformidad con los artículos 40 y 43 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes.

<sup>1</sup> El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Sentencia Penal : 03  
Radicado CUR : 19622600877120170004100  
Radicado interno : 19392408900120190000100  
Procesados : EDILBERTO CIFUENTES  
Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA

#### 4.2. El delito de inasistencia alimentaria.

La definición de alimentos responde a un tipo de obligación de origen legal<sup>2</sup>, por la cual se le impone a un sujeto llamado *alimentante* la obligación de proveer al *alimentario* -que es la persona con quien tiene un vínculo familiar-, los medios necesarios para su subsistencia y bienestar -alimentos necesarios y alimentos congruos-. Además del vínculo entre los sujetos, para que se configure la obligación es necesario que el *alimentario* carezca de condiciones suficientes para subsistir en circunstancias dignas, y que el *alimentante* tenga capacidad económica para proporcionar dichos medios<sup>3</sup>. Dicha obligación alimentaria tiene origen constitucional, basada en el *deber de solidaridad* (art. 42)<sup>4</sup>. El incumplimiento de los deberes alimentarios para con los hijos menores de edad y con el fin último de proteger el bien jurídico de la familia<sup>5</sup>, se encuentra tipificado el delito de inasistencia alimentaria, en el artículo 233 del Código Penal.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, ha definido como elementos constitutivos de este ilícito, la existencia del vínculo o parentesco entre el *alimentante* y *alimentado*, la sustracción total o parcial de la obligación, y la inexistencia de una *justa causa*, de modo que el incumplimiento de las obligaciones alimenticias debe producirse sin motivo o razón que lo justifique<sup>7</sup>.

#### 4.3. Análisis fáctico y probatorio.

En el análisis que debe emprender el despacho, ha de tenerse en cuenta que conforme al artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para dictar sentencia condenatoria es necesario que, de las pruebas legal y oportunamente obtenidas, se llegue al «conocimiento más allá de toda duda», acerca de la ejecución de la conducta punible objeto de reproche, así como de la responsabilidad del acusado, conclusión que debe surgir de la valoración integral de los medios de convicción, acorde con las reglas de la sana crítica, según lo previsto en el artículo 380 *Idem*.

Si bien es cierto en este asunto existe una aceptación de cargos que se dió dentro del marco del respeto a los derechos y garantías fundamentales, especialmente de la presunción de inocencia y que tiene como consecuencia procesal suplir toda actividad probatoria,

<sup>2</sup> Código Civil (arts. 411-427). Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) arts. 24, 41 numerales 10º y 31, arts. 82, 86, 100, 104, 111 y 129-136. Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), arts. 140-154.

<sup>3</sup> CSJ- SP-19 ene. 2006, Rad. 21.023.

<sup>4</sup> CSJ - SP3029-2019, 3 jul. 2019, Rad. 51. 530, CC - C - 237/97. CO - C -1064/00; C-01/02; C-1033/02 y C-156/03, entre otras.

<sup>5</sup> Código Penal, Título VI Capítulo 1º y CC - C-237 y C-857 de 1997, entre otras.

<sup>6</sup> CSJ - SP, 04 dic. 2008 Rad. 28.813; SP19806-2017, 23 nov. 2017 Rad. 44.758; SP1984-2018, 30 may. 2018, Rad. 47.107; AP10861-2018 y 22 agt. 2018, Rad. 51.607.

<sup>7</sup> CSJ - SP1984-2018, 30 may. 2018, Rad. 47.107 y SP3029-2019, 3 jul. 2019, Rad. 51. 530.

Sentencia Penal : 03  
Radicado CUR : 19622600877120170004100  
Radicado interno : 19392408900120190000100  
Procesados : EDILBERTO CIFUENTES  
Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA

permitiéndole concluir al juzgado que el implicado es el responsable de la conducta que se le endilga, debiendo por tal proceder a dictar la respectiva sentencia condenatoria dentro del marco jurídico y fáctico plasmado en el escrito de acusación, no es menos cierto que no es dable pretermitir que *"para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria *lato sensu*, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia"*<sup>8</sup>.

Bajo este marco jurídico, tomando como punto de referencia la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación en contra de los encartados, se abordará el examen de la conducta punible que se les reprocha.

Basta consultar el material probatorio aportado por la fiscalía en juicio, para concluir que permitiría adelantar el proceso con una altísima probabilidad de éxito y en contra del encartado, tales como (i) la denuncia penal instaurada por la madre de la menor; (ii) registro civil nacimiento de la menor G.J.C.S; (iii) testimonios de: la madre de la víctima, señora Luz Sulanyi Soltarte Ledesma, quien detalla sobre la omisión del procesado en su obligación alimentaria; testimonio de Hermencia Solarte, quien narra en forma clara lo que le consta sobre los hechos; testimonio de Adieila Patricia Jiménez Jiménez quien en su calidad de servidora pública de la Fiscalía expone lo referente al arraigo del procesado; (iv) acta de conciliación por alimentos entre el acusado y la representante de la víctima celebrada el 29 de septiembre de 2012 ante la Comisaría de Familia de La Sierra Cauca, contentiva de la obligación alimentaria (v) aceptación de cargos por parte del señor Edilberto Cifuentes.

Advertido lo anterior, encuentra el despacho que en este asunto el proceder fáctico imputado a Edilberto Cifuentes recoge los presupuestos definidos por el legislador para el delito de inasistencia alimentaria, en cuanto es claro que se demostró que omitió, sin justa causa, su deber de suministrar los alimentos a su hija menor de edad.

La revisión de la actuación procesal muestra que de las pruebas recaudadas, permiten sustentar fundadamente la existencia del delito imputado y su autoría en cabeza del procesado, y que la opción de optar por aceptar los cargos en el último momento, no resultaba, por tanto, de ninguna manera, absurda o irracional, porque para condenar en estos casos solo se requiere contar con un mínimo probatorio que permita inferir la tipicidad y autoría de la conducta, exigencias ampliamente superadas en este asunto.

Por otro lado, no hay prueba alguna que nos demuestre que el acusado no contaba con la capacidad para comprender la ilicitud del comportamiento delictivo referido. Por lo tanto, era

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, SP9379-2017, Radicación N° 45.495, 28 de junio de 2017.

Sentencia Penal : 03  
Radicado CUR : 19622600877120170004100  
Radicado interno : 19392408900120190000100  
Procesados : EDILBERTO CIFUENTES  
Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA

capaz de determinarse bajo ese conocimiento, resultándole exigible que actuara conforme a derecho, sin embargo, optó por transgredir el ordenamiento legal con el actuar delictivo descrito.

Como corolario, conjugado ese caudal probatorio, con la aceptación libre, voluntaria, asesorada y debidamente informada, permiten arribar al convencimiento más allá de toda duda, sobre la ocurrencia de la conducta delictiva atribuida al infractor de la ley penal, así como su responsabilidad en ella, a título de autor en modalidad dolosa del delito de inasistencia alimentaria, lo que conlleva a proferir en su contra sentencia condenatoria, con la consecuente imposición de las sanciones penales correspondientes.

#### 4.4. Individualización de la pena.

El inciso segundo del artículo 233 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 1181 de 2007 establece que cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor se incurrirá en una pena de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treintaisiete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, el primer cuarto va de 32 meses a 42 meses; el segundo cuarto de 42 meses y 1 día, a 52 meses; el tercer cuarto desde 52 meses y 1 día, a 62 meses; mientras que el cuarto máximo queda entre 62 meses y 1 día a 72 meses.

De acuerdo con los parámetros del inciso 2º idem, a favor del procesado obra la circunstancia de menor punibilidad del artículo 55-1 del Código Penal (carencia de antecedentes penales) y no se encuentran demostradas circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 de ese estatuto, por tanto, la determinación de la pena se ubicará en el primer cuarto.

Al tenor del inciso 3º del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, frente a los intereses tutelados en la disposición penal infringida por el acusado, la naturaleza y relevancia jurídica del delito de inasistencia alimentaria, constituye una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya protección se halla prevista por instrumentos normativos tanto de carácter internacional como nacional. En este caso se ha demostrado que el procesado se ha mostrado reacio a cumplir con la cuota alimentaria para con su propia hija y no demostró inclusive durante el curso del proceso, el más mínimo interés en atender esa obligación, situación que para el despacho obliga de manera razonable establecer la sanción en el máximo del primer cuarto aplicable, por tanto se parte de una pena mínima de cuarenta y dos (42) meses de prisión.

Sentencia Penal : 03  
Radicado CUR : 19622600877120170004100  
Radicado interno : 19392408900120190000100  
Procesados : EDILBERTO CIFUENTES  
Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA

Al aplicarse igual derrotero freno a la dosificación de la pena de multa, tenemos que el primer cuarto se encuentra entre los 20 smlmv y 24.375 smlmv, por lo que la pena mínima será de 24.375 smlmv.

Por otro lado, el artículo 539 del C.P.P. adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, dispone que si el procesado acepta cargos una vez instalada la audiencia de juicio oral, como ocurrió en el caso sub examine, tendrá derecho a una rebaja de una sexta parte de la pena, en ese orden, la sexta parte de 42 es 7, así, la pena se reduciría a 35 meses de prisión. En cuanto a la multa, se reducirá en 4,0625 para un total de 20,3125.

Corolario, la pena finalmente a imponer será de treinta y cinco (35) meses de prisión y multa de veinte punto treinta y uno veinticinco (20,3125) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como el artículo 52 del Código Penal inciso 3º, prevé que la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede, ésta se fijará en el mismo término de la pena principal privativa de la libertad.

#### **4.5. Necesidad y función de la pena.**

Encuentra el Juzgado que respecto del condenado no se advierte la presencia de circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas con incidencia en la comisión del punible analizado, que impusieran la disminución de las penas establecidas para el delito por el que se procede.

Con la imposición de la pena se cumple con su función de prevención especial negativa, en el sentido de persuadir al mismo, para que no vuelva a incurir en los comportamientos objeto de sanción, además de que lo conducirá a interiorizar los valores sociales de honestidad, pulcritud y probidad inherentes a nuestro Estado, de modo que en su momento estará preparado para su reinserción en la comunidad. Así las cosas, la pena impuesta responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

#### **4.6. Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.**

Al tenor de lo estipulado en el Artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, es viable la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como quiera que en el presente caso, (i) la pena de prisión impuesta no excede de cuatro (4) años; (ii) la persona condenada carece de antecedentes penales; (iii) y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, es decir cumple con los requisitos para ese subrogado atendiendo a lo establecido en el numeral 2º de

Sentencia Penal : 03  
Radicado CUR : 19622600877120170004100  
Radicado interno : 19392408900120190000100  
Procesados : EDILBERTO CIFUENTES  
Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA

esa misma norma al disponer que “*Sí la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*”

Valga resaltar que si bien el numeral 6º del Artículo 193 de ley 1098 de 2006 (infancia y adolescencia) refiere que se debe abstener de “*aplicar... la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados*”, debe señalarse que ya la jurisprudencia ha decantado el tema en el sentido de aclarar que “*sí el delito cometido contra un menor de edad es el de inasistencia alimentaria, el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a los ya indicados en el artículo 63 del Código Penal para que el ejecutor de dicha conducta, siempre que cumpla las exigencias allí fijadas, pueda acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*”<sup>9</sup>

En consecuencia, dicho subrogado será concedido por un período de prueba de tres (3) años, durante el cual quedará sometido a cumplir las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal. Ese compromiso deberá ser garantizado mediante acta y caución juratoria. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas podrá dar lugar a la revocatoria del mecanismo sustitutivo y a la ejecución de la pena privativa de la libertad (artículo 66 C.P.), mientras que el comportamiento opuesto generará la extinción de la sanción al término del período de prueba (artículo 67 C.P.).

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero.- DECLARAR** penalmente responsable a **EDILBERTO CIFUENTES**, de condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, como autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, previsto en el Libro II, Título VI, Capítulo IV, artículo 233 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 1181 de 2007, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- CONDENAR** a **EDILBERTO CIFUENTES** a una pena principal de **TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTE PUNTO TREINTAIUNO VEINTICINCO (20,3125) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y

<sup>9</sup> Ver C.S.J, SP4395-2018, Radicación: 52960, del 10 de octubre de 2018, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Sentencia Penal : 03  
Radicado CUR : 19622600877120170004100  
Radicado interno : 19392408900120190000100  
Procesados : EDILBERTO CIFUENTES  
Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA

accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena principal.

**Tercero.-** Concederle, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años, con sujeción a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta providencia, cuyo cumplimiento deberá garantizar mediante acta y caución juratoria.

**Cuarto.-** Informar a la representante de la víctima que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia puede adelantar ante este mismo Juzgado el respectivo incidente de reparación integral de perjuicios, conforme lo regla el Art. 102 y ss del C.P.P.

**Quinto.-** Ejecutoriada la presente sentencia, REMITIR la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Reparto que corresponda, para lo de su cargo. Librar las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes, conforme lo normado en los artículos 166 y 462 de la Ley 906 de 2004.

**Sexto.-** Notifíquese esta decisión conforme lo regla el inciso 2º del artículo 545 del C.P.P adicionado por el artículo 22 de la ley 1826 de 2017.

**Séptimo.-** Contra este fallo procede el recurso de apelación.

Cópíese, notifíquese y cumplase.

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ

JUEZ